

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2025-00005-A

SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.*”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional. [...]”;*

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. [...] El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusiva. [...]”;*

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “[...] a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador ordena: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 342 de la Constitución de la República del Ecuador dictamina: “*El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.*”;

Que, el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*El sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.*”;

Que, el artículo 345 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*La educación como servicio público se prestará a través de instituciones públicas, fiscomisionales y particulares. En los establecimientos educativos se proporcionarán sin costo servicios de carácter social y de apoyo psicológico, en el marco del sistema de inclusión y equidad social.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 347 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Será responsabilidad del Estado: 1. Fortalecer la educación pública y la coeducación; asegurar el mejoramiento permanente de la calidad, la ampliación de la cobertura, la infraestructura física y el equipamiento necesario de las instituciones educativas públicas. [...]*”;

Que, el artículo 2 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*La presente Ley rige para todo el territorio nacional y garantiza el derecho a la educación para todos y todas a lo largo de toda la vida; determina los principios y fines generales que orientan la educación ecuatoriana en el marco del Buen Vivir [...] Desarrolla y profundiza los derechos, obligaciones, responsabilidades y garantías constitucionales en el ámbito educativo y establece las regulaciones básicas para la estructura, los niveles y modalidades, modelo de gestión, el financiamiento y la participación de los actores del Sistema Nacional de Educación, así como la protección de derechos de toda la comunidad educativa y la gestión de riesgos en dicho sistema.* [...]”;

Que, el artículo 13 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley. El Estado tiene las siguientes obligaciones adicionales: [...] d. Garantizar la universalización de la educación en sus diferentes niveles, para niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos y personas con escolaridad inconclusa, así como proveer infraestructura física, seguridad y equipamiento necesarios a los establecimientos educativos públicos [...]*”;

Que, los literales j), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determinan: “[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley; [...] t. Expedir, de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, acuerdos y resoluciones que regulen y reglamenten el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación; [...] u. Resolver, dentro del ámbito de sus funciones y de conformidad con la Constitución de la República y la Ley, los asuntos no contemplados en la presente Ley y su reglamento [...]”;

Que, el artículo 38 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural estipula: “[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley. [...]”;

Que, la Disposición Transitoria Sexta de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural preceptúa: “*Para garantizar la cobertura educativa de acuerdo con los niveles*

definidos por la Constitución de la República, se deberá reorganizar la oferta educativa de jardines, escuelas y colegios públicos, en un lapso no mayor a cinco años contados a partir de la expedición de la presente Ley [...];

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece: “*Estándares e indicadores de calidad educativa.- En todos los procesos que realice la Autoridad Educativa Nacional, así como en los procedimientos de evaluación ejecutados por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa, se observarán los contenidos y características detallados a continuación: 1. Los estándares de calidad educativa establecidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, consisten en descripciones de logros esperados, objetivos y medibles, que serán: [...] e. De infraestructura y equipamiento: en lo que respecta a los requisitos esenciales orientados a brindar el servicio educativo [...]*”;

Que, el artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: “*Infraestructura educativa.- Corresponde al conjunto de espacios, previamente diseñado y construido, en el que se desarrollan las actividades pedagógicas y que tienen efecto sobre el bienestar físico, mental y social de estudiantes, partiendo de condiciones de calidad, inclusividad y habitabilidad, acorde a las condiciones propias del lugar en el cual se llevan a cabo. La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la infraestructura educativa de las instituciones de sostenimiento fiscal, en la medida de la capacidad institucional del Estado y en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.*.”;

Que, el artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dispone: “*Intervención en la infraestructura educativa.- Se podrá realizar intervenciones en la infraestructura educativa de las instituciones del sostenimiento público donde se presten servicios educativos, en atención a la planificación y disponibilidad presupuestaria institucional. Se entenderá como intervención la construcción, reconstrucción, ampliación, rehabilitación, repotenciación y/o mantenimiento rutinario, preventivo y correctivo, que estará a cargo de la Autoridad Educativa Nacional, ya sea en calidad de titular de los bienes inmuebles, en razón de convenios de préstamo y uso, por acuerdo de uso con las comunidades o en virtud de hallarse ocupando la infraestructura en la cual se preste el servicio educativo, a efectos de garantizar la seguridad de los estudiantes y procurar el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas. Se podrán ejecutar intervenciones en la infraestructura de las instituciones fiscomisionales, conforme a la normativa que expida la Autoridad Educativa Nacional.*.”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural prevé: “*Las resoluciones de autorización de creación y funcionamiento, renovación, cambio de domicilio y actualización de las instituciones educativas municipales, fiscomisionales y particulares, para todos los niveles y modalidades educativas, serán otorgadas por el Nivel Zonal correspondiente, sobre la base del informe técnico que la respectiva Dirección Distrital remita en un término máximo de treinta (30) días, contados desde la presentación del expediente. El informe técnico verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, este Reglamento y demás normativa emitida por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional para el efecto. La Autoridad Educativa Nacional es responsable de la creación de las instituciones educativas fiscales y comunitarias, así como del funcionamiento y servicio educativo de las instituciones educativas fiscales.*.”;

Que, el artículo 157 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural dictamina: “*Accesibilidad universal.- La accesibilidad universal es una condición que debe aplicarse en todos los entornos educativos, instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser utilizados de manera autónoma por las personas con necesidades educativas específicas asociadas o no a la discapacidad, garantizando la equiparación de oportunidades en la atención a la diversidad y el máximo desarrollo integral del estudiante.*.”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo prevé: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo establece: “*Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.*”;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública [...]*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 234 de 22 de abril de 2024, el Presidente Constitucional de la República, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone: “[...] *De los Ministros.- Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado.* [...]”;

Que, el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ordena: “*Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial.* [...]”;

Que, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación establece, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro(a) de Educación, la siguiente: “[...] *k. Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente.* [...]”;

Que, el artículo 22 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre las atribuciones y responsabilidades de la Subsecretario(a) de Administración Escolar, las siguientes: “[...] *f. Ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Gestión Educativa insumos para la formulación de políticas y normativas de gestión, dotación, administración y distribución de recursos, con pertinencia cultural y respondiendo a necesidades educativas especiales, incluyendo infraestructura, equipamiento, mobiliario, materiales, textos, uniformes, alimentación escolar, entre otros de acuerdo a la normativa vigente. g. Ajustar y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Gestión Educativa insumos para la formulación de políticas y normativas de gestión, administración y transferencia de recursos de operación y mantenimiento de las instituciones educativas a nivel nacional; [...] j. Proveer insumos, dentro de su competencia técnica, para la elaboración de estándares de recursos educativos, con pertinencia cultural y respondiendo a necesidades educativas especiales, que incluyen, infraestructura, equipamiento, mobiliario, materiales, textos,*

uniformes, alimentación escolar, entre otros, en coordinación con la Dirección Nacional de Estándares Educativos en lo relacionado a temas educativos. k. Proponer y poner en consideración del (la) Viceministro(a) de Gestión Educativa políticas de distribución, almacenamiento, operación y mantenimiento de recursos educativos; [...] m. Coordinar a los niveles desconcentrados de administración escolar para asegurar la correcta implementación de las políticas. n. Desarrollar sistemas de control de implementación de estándares de calidad, gestión, dotación, administración y distribución de infraestructura, equipamiento, mobiliario, materiales, textos, uniformes, alimentación escolar, entre otros. [...]; y, entre las atribuciones y responsabilidades del Director(a) Nacional de Infraestructura Física: “[...] e. Asesorar técnicamente a los niveles desconcentrados en materia de su competencia. f. Proponer y poner en consideración del (la) Subsecretario(a) de Administración Escolar estándares de construcción escolar de acuerdo a normas técnicas nacionales e internacionales en coordinación con la Dirección de Estándares Educativos. g. Preparar informes técnicos del área requeridos por el Coordinador General de Administración Escolar. [...]”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00060-A de 24 de marzo de 2015, la Autoridad Educativa Nacional expidió las “**NORMAS TÉCNICAS Y ESTÁNDARES PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPOTENCIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00024-A de 18 de abril de 2019, la Autoridad Educativa Nacional expidió las “**NORMATIVA PARA LA INTERVENCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS**”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2022-00035-A de 23 de septiembre de 2022, la Autoridad Educativa Nacional expidió las “**TIPOLOGÍAS DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE EDUCACIÓN FORMAL INTERCULTURAL E INTERCULTURAL BILINGÜE DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN**”, misma que en su Disposición General Quinta establece: “*La Subsecretaría de Administración Escolar definirá los tipos de intervención en infraestructura, equipamiento y recursos educativos que correspondan, de conformidad con las tipologías de instituciones educativas descritas en este Acuerdo Ministerial*”;

Que, mediante memorando Nro. MINEDUC-SAE-2024-02817-M de 6 de diciembre de 2024, la Subsecretaría de Administración Escolar solicitó a la Viceministra de Gestión Educativa lo siguiente: “[...] tras haber concluido el proceso de revisión y retroalimentación, me permito someter a su consideración el documento titulado “Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Educativa”, acompañado de sus anexos e informe técnico justificativo [...]”;

Que, con sumilla/nota marginal inserta en el memorando detallado en el considerando anterior, la señora Viceministra de Gestión Educativa dispuso al Coordinador General de Asesoría Jurídico lo siguiente: “*Estimada Leonardo, sobre lo expuesto en el documento solicito la revisión para el trámite correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Normativa legal vigente.*”;

Que, a través de Informe Técnico S/N de 17 de enero de 2025, la Subsecretaría de Administración Escolar, en conjunto con el Director Nacional de Infraestructura Física (E), solicitaron la emisión del acuerdo ministerial para la aprobación del “*Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Conservación de la Infraestructura Educativa*”, en el que se contempla, en sus numerales 4 y 5, lo siguiente: “[...] 4. CONCLUSIONES: • La expedición del “*Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Conservación de la Infraestructura Educativa*”, permite solventar distintas deficiencias y problemáticas identificadas en la gestión en infraestructura educativa a nivel nacional. • El uso de un manual actualizado permite que la infraestructura educativa cumpla con los requisitos que solicita la normativa de construcción a nivel nacional. • Se prevé la mejora de los procesos de intervención en infraestructura y directrices actualizadas y alineadas a las necesidades actuales. Además, se solventarán deficiencias identificadas en disposiciones anteriores. • El manual se adapta a los cambios y necesidades

educativas. • La terminología actualizada ayuda a garantizar que el documento sea claro y comprensible para todos los usuarios. Los términos obsoletos o ambiguos pueden llevar a malentendidos y errores en la interpretación, afectando la implementación y el cumplimiento de las directrices. 5. RECOMENDACIONES: - Emitir un acuerdo ministerial que expida el “Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Conservación de la Infraestructura Educativa”. - Derogar los acuerdos Nro. MINEDUC-ME-2015-00060-A y Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019- 00024-A. - Delegar a la Dirección Nacional de Infraestructura Física la socialización, seguimiento y actualización periódica del “Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Educativa”. ”;

Que, constituye un deber de esta Cartera de Estado garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas adoptadas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, observando permanentemente los principios constitucionales, legales y reglamentarios vigentes; y,

En ejercicio de las funciones previstas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; los literales j), t) y u) del artículo 29 de la Codificación de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y los artículos 47, 65, 67 y 130 del Código Orgánico Administrativo,

ACUERDA:

Art. 1.- Expedir el **MANUAL DE LINEAMIENTOS PARA LA PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA**, documento que consta adjunto en calidad de anexo al presente instrumento legal y constituye parte integral del mismo.

Art. 2.- Objeto.- El Manual de Lineamientos para la Planificación, Construcción y Mantenimiento de la Infraestructura Educativa tiene como objeto establecer normativas y directrices para las intervenciones en infraestructura de los establecimientos educativos.

Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo ministerial son de cumplimiento obligatorio para las instancias del nivel central y desconcentrado del Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- De la ejecución, cumplimiento, seguimiento y actualización periódica del presente instrumento legal, encárguese a la Subsecretaría de Administración Escolar en articulación con la Dirección Nacional de Infraestructura Física, las cuales son responsables de expedir los lineamientos para los procesos de planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura educativa, con el fin de otorgar asesoramiento técnico a los Niveles Desconcentrados, en el ámbito de sus respectivas competencias.

SEGUNDA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento legal en la página WEB del Ministerio de Educación y difundirá su contenido a través de las plataformas pertinentes, en coordinación con las unidades competentes.

TERCERA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento legal en el Registro Oficial.

CUARTA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente acuerdo ministerial en las plataformas digitales correspondientes del

Ministerio de Educación.

QUINTA.- Toda modificación al presente manual será responsabilidad de la Subsecretaría de Administración Escolar, a través de la Dirección Nacional de Infraestructura Física, la cual tendrá la facultad de evaluar, revisar y actualizar las normativas y directrices contenidas en este manual.

SEXTA.- El documento NORMAS TÉCNICAS Y ESTÁNDARES DE INFRAESTRUCTURA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES EDUCATIVAS DEL MILENIO NUEVAS, EXISTENTES Y REPOTENCIACIONES será aplicable únicamente a los estudios y diseños de infraestructura educativa que adopten el modelo establecido en este documento y que hayan sido contratados previa la emisión del presente acuerdo ministerial.

DISPOSICIONES TRANSITORIA ÚNICA.- Disponer a la Subsecretaría de Educación Especializada e Inclusiva que en el plazo de noventa (90) días establezca los requerimientos de infraestructura y equipamiento requerido para las instituciones educativas que ofertan servicio especializado, en coordinación con la Subsecretaría de Administración Escolar.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derógese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2015-00060-A de 24 de marzo de 2015.

SEGUNDA.- Derógese el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-MINEDUC-2019-00024-A de 18 de abril de 2019.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**